



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que, la anterior demanda para proceso ejecutivo, fue radicada el día 19 de diciembre de 2023. Sírvasse proveer.

Calarcá, Quindío. 30 de enero de 2024

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N.º 63-130-4003-002-**2023-00393-00**

Interlocutorio. 134

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ALEJANDRA MARÍA BERNAL MEDINA
DEMANDADOS:	GLORIA MILENA DEL PILAR RESTREPO OCHOA CARLOS AUGUSTO OSPINA CRIOLLO Y CLAUDIA MILENA RUIZ MOLINA
AUTO:	INADMITE DEMANDA

La doctora **ALEJANDRA MARÍA BERNAL MEDINA**, actuando en causa propia, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **GLORIA MILENA DEL PILAR RESTREPO OCHOA, CARLOS AUGUSTO OSPINA CRIOLLO, y CLAUDIA MILENA RUIZ MOLINA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, con sus intereses.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. Deberá atemperar la demanda, toda vez que presenta una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto pretende el cobro de sumas de dinero por concepto de intereses de mora.

No obstante, revisado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana en la cláusula penal, reza: *"Salvo lo que la Ley disponga para ciertos casos, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de otra suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del incumplimiento a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora en el pago del canon de arrendamiento, LA ARRENDADORA podrá cobrar jurídicamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por la arrendataria, la indemnización y estimación de los perjuicios y la presentación de*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO

este contrato. LA ARRENDATARIA, renuncia desde ya, a cualquier tipo de constitución en mora que la Ley exija para que le sea exigible la pena de indemnización que trata esta cláusula."

Téngase en cuenta que la Ley 820 de 2003 regula el régimen de arrendamiento de vivienda urbana, sin embargo, pese a que el numeral 1 del artículo 22 le permite al arrendador terminar unilateralmente el contrato, cuando el arrendatario incumpla en el pago de la renta y, pese a que el numeral 5 del artículo 10 le concede los intereses de mora, no existe ningún apartado en la ley que establezca el porcentaje sobre estos intereses.

Por la ausencia, establecida anteriormente, de regulaciones para dichos porcentajes, y para cubrir esta necesidad, es necesario remitirse a una ley que sustancialmente contenga una disposición que cubra la laguna de la Ley 820 de 2003, vale la pena señalar que el Código Civil en su artículo 1617¹ establece que el interés legal por mora en obligaciones de dinero se fija en 6 % anual, aclárese que lo anterior, hace referencia a los cánones de arrendamiento de vivienda urbana regulados por la citada Ley.

2. La parte demandante debe precisar si tiene en su poder el documento original "contrato de arrendamiento de vivienda" allegado con la demanda en medio digital.
3. Deberá señalar la dirección física de los demandados, y precisar sí los correos electrónicos señalados en la demanda, corresponden a los utilizados por los estos, e informar como lo obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), a fin de verificar si es viable surtir la notificación por ese medio.
4. De conformidad con lo establecido en el Artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, la demandante debe indicar cuales documentos están en poder de los demandados a fin de que estos los aporten cuando se pronuncien sobre la demanda en el evento de que ello ocurra.

En consecuencia, la demanda será **INADMITIDA** y se concederá un término de **CINCO (5) DIAS**, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada, es decir, en un solo escrito, formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO**,

¹**Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero.** Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. **El interés legal se fija en seis por ciento anual.** 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. **4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, que presenta en causa propia la doctora mediante apoderada judicial la señora **ALEJANDRA MARÍA BERNAL MEDINA**, en contra de los señores **GLORIA MILENA DEL PILAR RESTREPO OCHOA, CARLOS AUGUSTO OSPINA CRIOLLO**, y **CLAUDIA MILENA RUIZ MOLINA**, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de **CINCO (5) DIAS**, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ALEJANDRA MARÍA BERNAL MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.583.961, y portadora de la tarjeta profesional No. 138.493 de C.S.J., para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 012
DEL 31 DE ENERO DE 2024


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Proyectó Gmua

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e9b4865b85e6fac00d83b3eb86a2b952724b4f46e693da072ce7071d48d135**

Documento generado en 30/01/2024 03:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>